

Antofagasta, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

VISTOS:

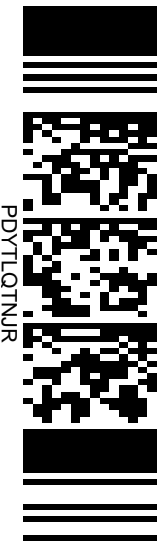
La comparecencia de Patricia Albornoz Guzmán, abogada, en representación de Héctor Mario Cruz Castro, C. de Id. N° 12.567.330-9, en su calidad de presidente y representante de la COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE CAMAR, RUT. 73.191.000-6, domiciliados para estos efectos en calle Bernardo O'Higgins s/n, Poblado de Camar, quien deduce recurso de protección en contra de la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN (CORFO), RUT. 60.706.000-2, persona jurídica de Derecho Público, representada legalmente por su Vicepresidente Ejecutivo, Pablo Terrazas, ambos con domicilio en calle Moneda N° 921, Santiago, solicitando que se declaren ilegales las Resoluciones Exentas N° 517 y 1324, de dicha entidad, al igual que la exigencia impuesta por ella que las Comunidades firmen una "carta de manifestación de interés"; y, además, que se ordene la realización de un proceso de Consulta Indígena, por medio de la cual las Comunidades puedan ejercer de forma efectiva su derecho a participación.

Informa la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional se fundamenta en que con fecha 17 de enero de 2018, la Sociedad Química y Minera (SQM) celebró un contrato con CORFO, para la explotación de los yacimientos de Litio en el Salar de Atacama, considerando diversos puntos relevantes, como el

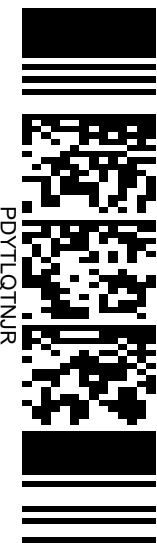


desarrollo sustentable de la actividad, altos estándares de responsabilidad social empresarial, mecanismos de valor compartido con las comunidades, aportes anuales de SQM para proyectos de inversión y fomento que promuevan el desarrollo sustentable de las comunidades; y el establecimiento de mecanismos robustos de participación de las mismas.

Indica la recurrente que, no obstante los términos del contrato, CORFO ha desarrollado acciones unilaterales y negociaciones individuales con las Comunidades, sin cumplir con el necesario trámite de una Consulta Indígena, afectando la igualdad ante la Ley y el derecho de participación de los interesados.

En cuanto al primer acto impugnado, i.e. la Resolución Exenta N° 517, de fecha 20 de mayo de 2021, expresa que la misma establece una fórmula de cálculo para poder determinar el monto de aporte que debe entregar SQM a cada una de los 21 organismos elegibles por CORFO, siendo que tanto las entidades beneficiarias como la fórmula de cálculo fue definida unilateralmente por la recurrida, afectando la autonomía de las Comunidades, sin respetar el Convenio N° 169 de la OIT ni el Decreto 66/2013 del Ministerio del Desarrollo Social.

Seguidamente, en cuanto a la "carta de manifestación", argumenta la recurrente que no corresponde a una oferta de aceptación voluntaria, sino que es en realidad un contrato entre las comunidades y CORFO, el cual se realiza también sin cumplir con la exigencia de Consulta Indígena, a pesar de ser un acto de la Administración que cae en el ámbito de operatividad del art. 7° del Decreto antes mencionado.

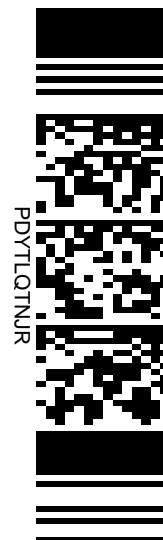


Finalmente, en lo que respecta a la Resolución Exenta N° 1324, de fecha 12 de noviembre de 2021, la cual determina el monto de aporte inicial acumulado para la recurrente, ella también se ha adoptado sin el cumplimiento de la Consulta Indígena, a pesar de estar ínsita en la norma precitada, siendo una acción unilateral, ilegal y arbitraria.

Desarrolla, además, argumentos sobre la forma de afectación que los actos conllevan para los Pueblos Indígenas y en especial para la Comunidad de Camar, en aspectos como sus sistemas de vida y patrimonio cultural, explicando la alteración de un piso ecológico del territorio ancestral de la Comunidad Indígena de Camar, la circunstancia de la trashumancia de los comuneros del grupo, los usos de la comunidad de Camar con respecto al territorio, etc.

Por todo lo anterior, plantea que los actos impugnados violan flagrantemente la igualdad ante la Ley, garantizada en el art. 19 N° 2 de la Constitución, al no respetar los mecanismos establecidos en la Ley y en el Derecho Internacional para resguardar el derecho a participación de los recurrentes y otras personas integrantes de las comunidades indígenas, no permitiéndoles y negándoles su opinión.

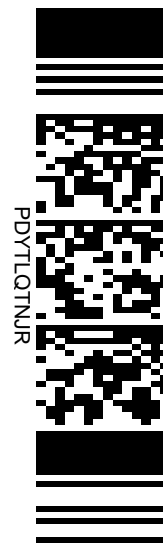
Pide, en definitiva, que se acoja el recurso de protección y se declaren ilegales las Resoluciones Exentas N° 517 y 1324, dictadas por la recurrida, al igual que la exigencia impuesta por ella que las Comunidades firmen una "carta de manifestación de interés"; y, además, que se ordene la realización de un proceso de Consulta Indígena,



por medio de la cual las Comunidades puedan ejercer de forma efectiva su derecho a participación. Todo, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que informa por la recurrida el abogado Víctor Gonzalo Campos Muñoz, quien, en lo esencial, explica que con fecha 17 de enero de 2018, CORFO y las empresas SQM SALAR S.A., SQM S.A. y SQM POTASIO S.A., modificaron y suscribieron el texto refundido del "Contrato para Proyecto Salar de Atacama", sin perjuicio de otras modificaciones ulteriores, disponiendo en su cláusula 16ª el compromiso de SQM a aportar anualmente a las comunidades de la cuenca de Salar de Atacama una suma de entre U\$10 millones y U\$15 millones, para proyectos de inversión y fomento que promuevan el desarrollo sustentable de las comunidades señaladas. De la misma forma, dicho convenio estableció que sería el Consejo de CORFO quien determinaría los beneficiarios que recibirían el aporte, bajo ciertos criterios que el mismo instrumento daba y la necesidad de suscribir un acuerdo entre ellas y CORFO. Disponiendo, igualmente, que dichos aportes serían entregados como parte de un "esquema de valor compartido".

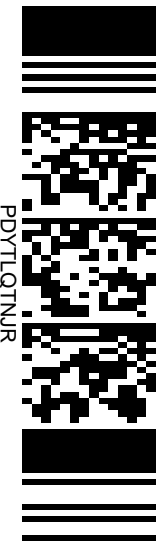
Bajo este contrato, explica que es SQM Salar S.A. y no CORFO quien se obliga al pago anual de aportes, por una suma que se determina conforme a pautas de cálculo que da el propio instrumento, dineros los cuales son entregados a fundaciones u organismos que promuevan inversiones en el área de desarrollo indígena de Atacama La Grande, cuya determinación (según la misma convención) es de cargo del Consejo de CORFO. De la misma forma, en atención al contenido contractual, queda claro que los montos no son



una medida de compensación o reparación a las comunidades, sino que responden a "estándares de valores compartidos", cuestión que es tanto más evidente al considerar que en nuestro ordenamiento jurídico el establecimiento de medidas de reparación, compensación o mitigación de impactos ambientales son determinadas por la autoridad competente, en el marco de un sistema de evaluación de impacto ambiental, cuyo no es el caso.

En cuanto a la suscripción de un "Acuerdo con CORFO", da cuenta que, igualmente, es una condición impuesta por el contrato para que las fundaciones u organismos beneficiarios opten, en forma libre y voluntaria, para decidir si reciben o no los aportes de SQM, no constituyendo una imposición la firma del mismo, por cuanto pueden optar por no aceptar los beneficios.

Con respecto a la determinación de las fundaciones u organismos potencialmente receptores de los aportes, luego de intentos fallidos con el "Consejo de Pueblos Atacameños", quienes decidieron no aceptar los mismos, a efectos de poder ejecutar las cláusulas contractuales, el Consejo de CORFO decidió, con fecha 15 de junio de 2021, por medio del Acuerdo de Consejo N° 3083, determinar como "Organismos Elegibles" para recibir potencialmente los aportes a las 21 comunidades actualmente constituidas en el Área de Desarrollo Indígena de Atacama la Grande, debidamente inscritas en la CONADI. De esta forma, la selección no resultó ni ilegal ni arbitraria, destacando que la propia recurrente se encuentra entre las comunidades antes referidas.

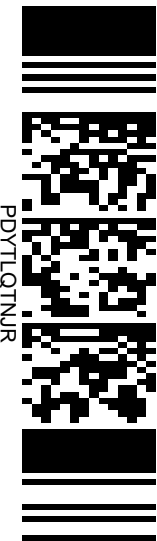


Sobre la Resolución Exenta N° 517, de 20 de mayo de 2021, la cual establece la fórmula de cálculo del aporte inicial acumulado, refiere que también surge de la necesidad de operativizar las cláusulas del contrato, bajo criterios objetivos expuestos en la misma, que dicen relación con factores como el número de socios de cada comunidad y la distancia con la actividad de la operación, estableciendo tanto porcentajes fijos e igualitarios, como otros variables, atendidos los factores antes señalados, decisión que se tomó luego de una interacción permanente de CORFO con cada una de las 21 comunidades, de manera que tampoco se trata de una decisión arbitraria o ilegal.

Referente a la "Carta de Manifestación", señala que la misma corresponde a un modelo remitido a las comunidades, a efectos de establecer un marco mínimo de entendimiento, con la finalidad de entregar información a las comunidades que quisieran avanzar en el proceso, pero que no conlleva -en caso alguno- la obligación de suscribir posteriormente el acuerdo con CORFO.

Por otra parte, con relación a la Resolución Exenta N° 1.324, de fecha 12 de noviembre de 2021, ella simplemente precisa el monto que podría recibir voluntariamente la recurrente por concepto de Aporte Inicial Acumulado, bajo los criterios de la fórmula anteriormente referida, lo que dio un total de U\$1.460.963.-

A continuación, señala que todos los acuerdos suscritos con las comunidades lo fueron de manera libre, voluntaria e informada, con cláusulas acordadas entre ellas, contando con los acuerdos de sus asambleas y del directorio de cada comunidad para la firma, teniendo plena



libertad para ejercer acciones legales, aun de haberse firmado el acuerdo; y, por lo demás, los acuerdos poseen una causal de término que se funda en la mera voluntad de cada comunidad.

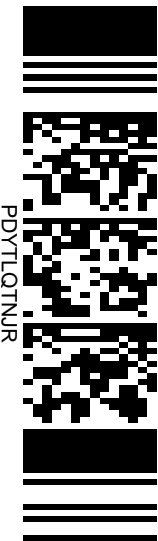
Detalla que a la fecha del informe se han celebrado acuerdos con 16 de las 21 comunidades, beneficiando a 1.992 personas, lo que equivale a un 83.2% del total de socios, por un monto de aportes de U\$27.419.492.-, equivalentes al 79.1% del aporte inicial acumulado, habiéndose transferido recursos a las comunidades por la suma de \$2.559.543.836.-

Agrega que la recurrente no solicitó ampliación de plazo para la suscripción del acuerdo, como sí lo hicieron otras tres comunidades (y fue aceptado), sin perjuicio que con respecto a los aportes relativos al año 2021 o siguientes podría acceder a los mismos, si decide aceptarlos.

En cuanto a la realización de la Consulta Indígena, argumenta que dado el marco normativo del D.S. N° 236, de 2008, del Ministerio del Exterior y el Convenio N° 169 de la OIT, el caso de autos no cabe dentro de las hipótesis de procedencia, principalmente por cuanto no son actos que se impongan a las comunidades, sino que dependen de su voluntad expresada de forma libre, pudiendo aceptar o rechazar los aportes.

Expone, además, que la recurrente confunde en su exposición afectaciones que están vinculadas a la explotación misma con cuestiones asociadas a la ejecución de entrega de aportes, cosas del todo diferentes.

Finalmente, plantea que el actuar de su parte corresponde a la ejecución de obligaciones contractuales,



previamente establecidas, lo que se hizo ajustado a Derecho, sin que haya acto arbitrario o ilegal que afecte las Garantías Fundamentales que alega conculcada la recurrente, pidiendo el rechazo de la acción de protección, con costas.

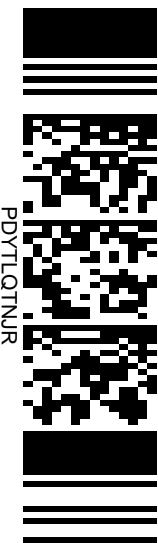
TERCERO: Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

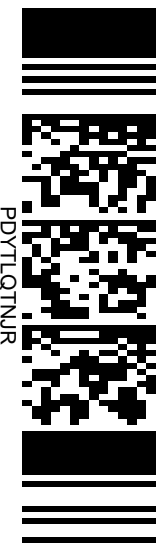
QUINTO: Que, en este caso, para resolver el asunto, debe tenerse en cuenta que la acción constitucional ataca la Resolución Exenta N° 517, de fecha 20 de mayo de 2021,



la cual estableció la fórmula de cálculo del aporte de SQM a cada uno de los 21 organismos elegibles; la Resolución Exenta N° 1.324, de fecha 12 de noviembre de 2021, la cual determinó el monto de aporte inicial acumulado que corresponde a la Comunidad Indígena Atacameña de Lickanantay de Camar; la Propuesta de Acuerdo entre CORFO y las Comunidades; y la "Carta de Manifestación de Interés". Todos por haber sido determinados en forma unilateral por la recurrida, sin la aplicación previa de una Consulta Indígena.

SEXTO: Que, acotado lo anterior, en cuanto al alcance de la acción constitucional en este caso concreto, queda despejado que no es objeto de controversia el "Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama", suscrito entre CORFO y las empresas SQM Salar S.A., SQM S.A. y SQM Potasio S.A., en especial en cuanto a las labores de explotación y extracción y sus efectos, sino que lo referido exclusivamente a la ejecución de la cláusula que dispone aportes de manera anual a las comunidades, correspondiente a la 16ª del referido instrumento.

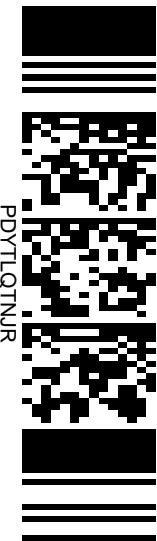
SÉPTIMO: Que, bajo este ámbito de análisis, resulta que, como bien expone CORFO en su informe, buena parte de las alegaciones de la recurrente, las cuales expone latamente en su libelo, dicen relación con afectaciones que se derivarían del proyecto minero mismo (que no es objeto de controversia en este proceso), mas no están vinculados causalmente a los actos explícita y taxativamente recurridos, los cuales no tienen en modo alguno la potencialidad de "afectar directamente a los Pueblos Indígenas y en especial a la Comunidad Camar", en especial



con respecto a alteraciones de “[s]istemas de vida y patrimonio cultural de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar”, “de un piso ecológico del territorio ancestral de la Comunidad de Indígena Camar”, la “[t]rashumancia de los comuneros Camar” o los “[u]sos de la comunidad Camar en el Territorio”.

Ergo, las pretensiones estructuradas bajo esas potenciales afectaciones no pueden prosperar *ab initio* en estos autos.

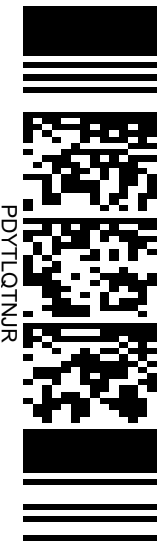
OCTAVO: Que, unido a lo antes razonado, conforme el mérito del informe de la recurrida y los antecedentes allegados al proceso, se debe estar de acuerdo con CORFO en cuanto a que las Resoluciones Exentas N° 517 y N° 1.324, no constituyen actuaciones ilegales o arbitrarias, por cuanto consisten en una adecuada, razonable y jurídica forma de ejecución de la cláusula 16ª del “Contrato para Proyecto Salar de Atacama”, en cuanto se ha procedido a la determinación de los eventuales beneficiarios de aportes por el órgano designado en la convención; su selección se ha hecho con base en un integrado proceso de incorporación, que buscó el más amplio ámbito de entidades vinculadas a la zona en que se desarrollaría el proceso extractivo y de explotación (estando entre ellas la propia recurrente); la fórmula de cálculo de los montos de aporte se efectuó bajo criterios objetivos, transparentes y medibles, con una adecuada interacción con los organismos elegibles para obtener eventualmente los aportes; y, con respecto a la última resolución, ésta precisa, bajo la fórmula de cálculo preestablecida, el monto correspondiente a la recurrente (no habiéndose alegado en el recurso un error de cálculo).



NOVENO: Que en lo que respecta a la "carta de manifestación de interés", basado en el informe y análisis del instrumento mismo, también debe estarse de acuerdo con la recurrida, que la misma no puede entenderse un acto forzado o una especie de anticipación de la voluntad a la suscripción de un acuerdo con CORFO, sino que un instrumento que daba un marco común para trabajar, definir qué comunidades tenían interés en un eventual acuerdo y poder con ellas avanzar en forma focalizada en la entrega de información y tratativas, pero -en caso alguno- hay evidencia que permita sostener la alegación de la recurrente en cuanto a que fuera *"un verdadero contrato que ha sido disfrazado de una simple de declaración de interés de la comunidad"*.

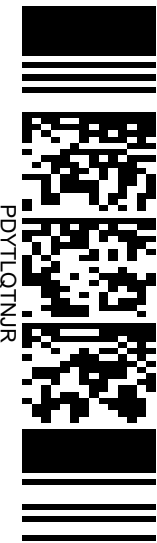
DÉCIMO: Que en lo que se asocia con los acuerdos propuestos (y suscritos) con las comunidades, tampoco hay antecedente sustentable de que implicarán una limitación a la autonomía de las mismas o que ellas hayan sido presionadas para su firma, siendo destacable que del contenido del instrumento se aprecia que las comunidades no sólo conservan la facultad del ejercicio de todos los derechos y acciones que correspondan, sino que incluso contemplan una causal de término que se funda en la mera voluntad de cada comunidad.

En este mismo sentido, por cierto, sorprende (y en el buen sentido de la palabra) que de las 21 comunidades ya 16 hayan suscrito los acuerdos para acceder a los aportes, beneficiando a un grupo de 1.992 personas, que se estima como el 83.2% del total de socios.



UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la Consulta Indígena que la recurrente entiende indispensable y omitida por parte de la recurrida, dada la regulación de dicho instituto por medio del D.S. 66, del Ministerio de Desarrollo Social de 2014, en particular en su art. 7°, se debe concluir que los actos objetados explícitamente por medio del recurso no están sujetos a la consulta, no sólo por cuanto están vinculados a decisiones libres y voluntarias de las comunidades (en orden a aceptar o no suscribir los acuerdos y recibir los aportes), no a reales imposiciones generales e ineludibles de la autoridad para ellas, sino por cuanto -en sí mismos- dichos actos no implican una afectación significativa en el ejercicio de las tradiciones, costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas, todo lo cual -conforme al inciso final de la norma- excluye a los actos recurridos de la exigencia de una consulta a los pueblos originarios.

DUODÉCIMO: Que por todo lo razonado, concluye esta Corte que no hay actuación ilegal o arbitraria de parte de la recurrida que haya afectado la igualdad ante la Ley en la dictación de las resoluciones exentas, propuestas de acuerdo o carta de manifestación de interés objetadas por la recurrente, ya que CORFO ha actuado apegada a la legislación vigente y en forma razonada, limitándose a cumplir con las obligaciones que el "Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama" le imponía, de manera de poder dar operatividad a la cláusula 16^a en aquella parte que disponía aportes para la comunidades de la cuenca del Salar de Atacama, cuestión que se ve reflejada en los importantes y necesarios aportes por miles de millones de pesos que han



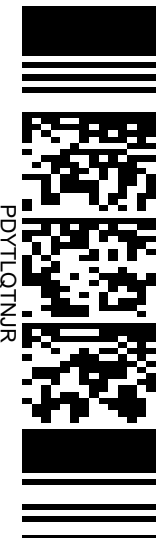


llegado directamente a las manos de los integrantes de las mismas a la fecha.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de protección interpuesto por la abogada Patricia Albornoz Guzmán en representación de Héctor Mario Cruz Castro, presidente y representante de la COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE CAMAR en contra de la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN.

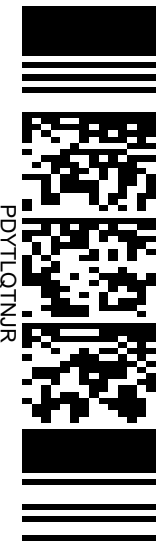
Regístrese y comuníquese.

ROL 11.845 - 2021 (PROTECCION)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Eric Dario Sepulveda C. y los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Juan Opazo L. Antofagasta, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a veintiséis de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.